

Expediente Nº 101/2016 Resolución N.º 17/2018

con el siguiente texto:

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA		
	COMISIÓN EJECUTIVA Presidente: D. Ricardo García Macho Vocales: Da. Emilia Bolinches Ribera D. Lorenzo Cotino Hueso D. Carlos Flores Juberías Da. Isabel Lifante Vidal	
	En Valencia, a 15 de febrero de 2017	
•	Reclamante: Dña. Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas.	
	VISTA la reclamación número 101/2016, interpuesta por Dña. representación del sindicato Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas, y siendo ponente la Vocal Sra. Da Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente	
	RESOLUCIÓN ANTECEDENTES	
	Primero Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 6 de abril de 2016 la ahora reclamante, Dña. presentó ante la Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas solicitud cuyo tenor literal es el siguiente:	
	"Que la Ley 2/2015 de 2 de abril, Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana establece a las administraciones valencianas, entre otros, en sus artículos 4, 5 y 11, la obligación de facilitar la información que les sea solicitada.	
	Que el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 7/2007 del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), dispone que en las mesas citadas reside la legitimidad para la negociación, entre otras materias, de la Oferta de Empleo Público así como de sus bases y criterios.	
	Que esta misma norma, en su artículo 33, establece que la negociación colectiva estará sujeta a los principios de legalidad, cobertura presupuestaria, obligatoriedad, buena fe negocial, publicidad y transparencia.	
	Por todo ello, en base a estos principios y a lo establecido en su Disposición transitoria cuarta respecto a la Consolidación de empleo temporal, la SOLICITA:	
	• el listado de puestos que se encontraban desempeñados de forma interina o temporal con anterioridad a 1 de enero de 2005, definiendo de forma explicita: su número, cuerpo, escala, agrupación profesional o categoría. y con expresión concreta de la situación actual respecto a su provisión."	
	Segundo En fecha 20 de mayo de 2016, Dña. presentó una nueva solicitud ante la Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas,	

"Que el pasado día 17, en la Mesa Sectorial y CIVE, se dio la aprobación explicita al proyecto de orden de convocatoria de cursos selectivos de adaptación del régimen jurídico de determinado personal laboral fijo, con ampliación de plazo de solicitudes y acompañado a un documento suscrito para anexar al acta de ambas reuniones, en las que se asumía por la Administración el compromiso de convocar en la OPE de 2016 los procesos de promoción interna establecidos en la disposición adicional segunda de la ley 10/2010 de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana (LOGFPV).

CCOO entiende que con ambos procesos se producirá un avance hacia una única naturaleza jurídica funcionarial, tal como se acordó en el proceso de negociación del anteproyecto de LOGFPV, pero no se consigue el objetivo de forma completa.

Y ello es así debido a que en el proceso de configuración de las RPTs, publicadas en el año 2013 y a pesar de las propuestas de algunos puestos quedaron sin adscripción a los distintos cuerpos/escalas y/o agrupaciones profesionales funcionariales, y sin modificación de su naturaleza jurídica, manteniéndose como puestos de naturaleza laboral. Por tanto, sus ocupantes, incluso en el supuesto de ser personal laboral fijo, no podrán optar a ninguno de los dos procesos acordados en la última Mesa Sectorial y CIVE salvo que se modifique urgentemente esta situación y sean integrados en una o varias APFs modificando su naturaleza jurídica. Cuestión que solicitamos expresamente y reiteramos nuevamente con este escrito.

Previamente, respecto a estos puestos, con la finalidad de valorar y negociar posibilidades de acceso voluntario a la jubilación parcial en los términos marcados por la normativa laboral y de seguridad social vigente dando un plazo para posibles solicitudes formales, SOLICITA información expresa de cuales de ellos permanecen como vacantes sin ocupar, y cuales, estando ocupados de forma temporal, podrían ser objeto de modificación del tipo de contrato temporal a contrato de relevo.

Adjuntamos extracto de la última RPT entregada en estos foros de negociación y que, dado que no ha sido publicada, contempla menos puestos laborales que los realmente existentes a fecha de hoy.

Por último, con el proceso de modificación de las RPTs, puestos de trabajo de colectivos completos vieron modificada su naturaleza jurídica sin que en ninguno de los dos procesos actuales se prevea el posible acceso voluntario al cambio de naturaleza jurídica al personal laboral fijo, en situación de excedencia sin reserva de puesto. Este personal, una vez realizados estos procesos, en base a la normativa estatal vigente no podrían ocupar un puesto reservado a personal funcionario y por tanto se les impedirla el posible reingreso por una actuación administrativa que podría ser valorada judicialmente como arbitraria y por tanto nula.

En este sentido solicita el número de personas laborales fijas en situación de excedencia sin reserva de puesto, diferenciadas por categoría profesional y grupo diferenciando asimismo, si están en situación de activo como funcionario de carrera o laboral fijo en otro puesto de trabajo del ámbito de la mesa Sectorial o CIVE. Solicitamos que, a las personas que sean excedentes sin reserva de puesto, se publicite y se les de un plazo para su posible solicitud de reingreso a tramitar de forma urgente y/o que se les de opción a participar desde la excedencia sin reserva de puesto a estos procesos.

Esta solicitud de información se basa en cumplimiento de lo establecido en los artículos 33 y 34 del EBEP, respecto a la buena fe negocial, la transparencia y la obligación de facilitar la información necesaria, la Ley 2/2015 de 2 de abril, Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, y en nombre de la representación de electa en las últimas elecciones sindicales del personal laboral, en el artículo 64 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores".

Tercero.- En fecha 21 de noviembre de 2016, Dña. presentó un escrito de reclamación dirigido a este Consejo de Transparencia. En el escrito se expone como motivo de la reclamación lo siguiente:

"Solicitudes de información de fechas 6 de abril y 20 de mayo, coincidiendo con la negociación de la OPE y del proceso de Funcionarización, sin respuesta a pesar de la Insistencia verbal y telefónica de quien suscribe, en nombre de la Organización (, a la Directora General de Función)



Pública.

En base a lo establecido en la ley 2/2015 de 2 de abril de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, solicito la intervención del Consejo ante la falta de respuesta y posible vulneración del derecho a la información, de forma previa a la interposición de recurso contencioso por silencio administrativo, esperando que no sea necesario judicializar la situación."

Cuarto.- En fecha 20 de febrero de 2017, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por Dña.

In trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas. Dicho escrito tuvo entrada en la Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas el mismo día 20 de febrero de 2017.

Quinto.- En respuesta al escrito de la Comisión Ejecutiva por el que se otorgaba trámite de audiencia, la Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas remitió escrito de alegaciones el 14 de marzo de 2017, recibido en el Consejo de Transparencia el mismo día, en el que se respondía lo siguiente:

"En relación con el trámite de audiencia notificado el pasado 21 de febrero, expediente 101/2016, relativo a la reclamación presentada por a: "Solicitudes de información de fechas 6 de abril y 20 de mayo, coincidiendo con la negociación de la OPE y del proceso de funcionarización, sin respuesta a pesar de la insistencia verbal y telefónica de quien suscribe, en nombre de a la Directora General de Función Pública.", paso a formular las siguientes alegaciones:

- A) En cuanto al escrito de 6 de abril de 2016:
- 1. Respecto de la información solicitada en el escrito de 6 abril, manifestar que no se trata de una ciudadana que solicita información, en virtud del art. 11 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, aunque así lo indique en su escrito. Por ello, no se puede inadmitir la solicitud con fundamento en el art. 16, de este texto legal, en relación con el art. 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG). Lo solicitado no es información para una ciudadana, dado que la información se solicita por la interesada, como representante de las Mesas Generales de Negociación I y II y Mesa Sectorial de Función Pública, por lo que resulta de aplicación la normativa específica relativa a los derechos sindicales de información y negociación.
- 2. En esas fechas, no se estaba negociando en las citadas Mesas consolidación alguna de empleo público en al ámbito de Función Pública, que es el ámbito de la información que solicita. Ésta viene referida a lo que establece la disposición transitoria cuarta del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Pública (TREBEP), que es de carácter potestativo para las Administraciones Públicas.
- 3. De otro lado, la información solicitada no está constituida por datos que puedan obtenerse mediante un proceso standard automatizado, y requiere de una aplicación manual del proceso que exige la interpretación de los datos obtenidos y la reelaboración de los mismos. Estos extremos se le comunicaron a la solicitante en diversas reuniones.
- 4. Ya en el mes de octubre, se obtuvo la información numérica con los parámetros de la disposición transitoria cuarta, aunque no un listado de puestos, que era lo solicitado. Esta información fue incluida en el Plan Estratégico en materia de Recursos Humanos de la Administración de la Generalitat que, una vez finalizado, fue entregado a las organizaciones sindicales, el día 23 de diciembre de 2016, con motivo de la celebración de la reunión de la Mesa General de Negociación I, entre las que se encuentra
- 5. A su vez, en la misma reunión de dicha Mesa, se negoció el Acuerdo por el que se establecen los criterios comunes de las convocatorias de las ofertas de empleo público para los años 2017, 2018



y 2019, en el que constan los criterios comunes de los procesos de consolidación a que se refiere la Disposición Transitoria cuarta del TREBEP y, desde luego, la información solicitada no ha sido necesaria para su negociación, tampoco para su suscripción, pues dicho Acuerdo fue firmado por el 23 de diciembre.

B) En cuanto al escrito de 19 de mayo de 2016:

- 1. En relación con las peticiones de información para la negociación solicitadas en el escrito de 19 de mayo, realizar la misma alegación efectuada en el anterior punto 1.
- 2. Se destaca que, de la lectura del escrito, se desprende que no todo es petición de información. Así, solicita la integración en APFs, una o varias, los puestos de naturaleza laboral que no fueron integrados en el año 2013, modificando su naturaleza jurídica y a los excedentes sin reserva de puesto concederles un plazo para posible reingreso y/o participar en los procesos de funcionarización desde la excedencia. Ninguna información se solicita.
- 3. Respecto de los anteriores puestos, de los que se pide la modificación de su naturaleza jurídica, solicita información expresa de los que están vacantes sin ocupar, y los puestos ocupados de forma temporal, cuyos contratos temporales pudieran ser modificados a contratos de relevo para negociar el acceso voluntario a la jubilación parcial.

Se informa al respecto que no se está negociando ni se va a negociar el acceso a la jubilación parcial, materia de competencia estatal, se trata de un derecho individual del personal laboral que si lo solicita se estudia caso a caso y la administración, como gestora, da cumplida respuesta a la petición de la persona interesada. Esta cuestión se ha tratado con la peticionaria y con otros miembros de en diversas reuniones. Así mismo, se le indicó que resultaba incongruente esta petición con la que realiza en su escrito para que todos los puestos laborales se integren en una o varias APFs, ello supone que el personal se funcionarizará y los puestos ya no serán laborales.

4. Por lo que respecta a la relación que solicita de personal excedente, le fueron entregados sendos listados como documentación de la reunión de la Mesa Técnica de la Mesa Sectorial de Función Pública y CIVE, de 4 de mayo de 2016, uno conteniendo personal excedente (64), por estar en activo como personal interino en otros puestos de esta administración de la Generalitat y otro con personal excedente excluido (78), por ser funcionario/a de carrera o no ser personal laboral fijo de la Administración de la Generalitat o estar cesados por invalidez permanente, extinción del contrato o jubilación.

Para finalizar, y en relación con la información solicitada en los dos escritos, señalar que el derecho de información la ostentan los representantes unitarios y sindicales, artículo 40 del TREBEP, artículo 64 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre y artículo 10.3.1º de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical. A los miembros de las mesas de negociación se les entrega la información necesaria para su tratamiento y toma de decisiones, en cada reunión, no a petición de una organización sindical, sino como base de la negociación y conforme a los principios del artículo 33, del TREBEP; por ello, se entrega a todas las organizaciones sindicales representadas en la mesa en cuestión y la entrega se realiza a la vez y con la misma información para todas ellas.

A la entrega de información para uso sindical debe serle de aplicación lo establecido en la Disposición Adicional Primera, apartado 2, de la LTAIBG, conforme al criterio 8/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Por todo ello, se entiende que no puede prosperar la reclamación objeto de las presentes alegaciones.

Sexto.- En fecha 31 de octubre de 2017, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas escrito por el que solicitaba de la Dirección General de Función Pública, respecto al escrito de alegaciones remitido por la Conselleria el 14 de marzo de 2017, una aclaración o información adicional, concretamente la especificación de qué procesos de interpretación y reelaboración sería preciso realizar para poder ofrecer la información solicitada por la reclamante el 6 de abril de 2016. Dicho escrito tuvo entrada en la Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas el día 2 de noviembre



de 2017.

Séptimo.- En respuesta al escrito de la Comisión Ejecutiva por el que se solicitaba la aclaración o información adicional mencionada, la Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas remitió escrito de aclaración el 17 de noviembre de 2017, recibido en el Consejo de Transparencia el mismo día, en el que se respondía lo siguiente:

"En relación con la aclaración solicitada en el expediente de referencia, mediante escrito de esa Secretaria de 31 de octubre, con entrada de fecha 2 de noviembre de 2017, relativa al punto 3, del apartado A) del escrito de alegaciones, en el que se responde al escrito de de 6 de abril de 2016, donde se exponía que: "De otro lado, la información solicitada no está constituida por datos que puedan obtenerse mediante un proceso standard automatizado, y requiere de una aplicación manual del proceso que exige la interpretación de los datos obtenidos y la reelaboración de los mismos. Estos extremos se le comunicaron a la solicitante en diversas reuniones", se aclara e informa lo siguiente:

En el escrito de 6 de abril de 2016, la organización sindical solicita el listado de puestos que se encontraban desempeñados de forma interina o temporal con anterioridad 1 de enero de 2005, definiendo de forma explicita: su número, cuerpo, escala, agrupación profesional o categoría, y con expresión concreta dela situación actual respecto a su provisión. La petición se realiza en el marco de la negociación colectiva para la aplicación de la consolidación del empleo temporal prevista en la Disposición Transitoria cuarta del TREBEP.

En relación con la información solicitada, debe tenerse en cuenta que la gestión del personal de Función Pública se realiza mediante la aplicación Human1, que se puso en marcha el 7 de enero de 1999. Esta aplicación está desarrollada con el entorno de programación Oracle Forms 3.0, y sus datos se almacenan en una base de datos Oracle 7.3.4. Tanto la aplicación como la versión de la base de datos están muy obsoletas y actualmente se encuentran sin soporte por parte de la empresa desarrolladora (Oracle). Por otra parte, la aplicación Human1 no fue en ningún momento preparada para obtener relaciones de puestos del tipo solicitado, por lo que no podía obtenerse de forma automática por parte del personal de Función Pública.

Además, la calidad de los datos anteriores al inicio de la aplicación Human1 (enero de 1999) no es muy buena, dándose el caso de cálculos erróneos en la antigüedad de las personas que se ha podido contrastar en los últimos procesos de encuadramiento inicial en Carrera Profesional.

No existen ni consultas ni listados programados para obtener la información solicitada en una determinada fecha, por lo que estos datos han de extraerse directamente de la base de datos por parte de técnicos especializados de la DGTIC, a partir de consultas SQL complejas, analizando individualmente la hoja de servicios de cada persona, y sin garantizar la exactitud de los resultados obtenidos.

Por todo ello se evidencia la dificultad técnica que supone la extracción de listados que no sean los predeterminados en la aplicación.

Así mismo, se informa de que en aquellas fechas en la DGTIC, había una sola persona dedicada a la aplicación Human1. No existía la posibilidad de realizar un listado, como el pretendido, sin la intervención del personal informático e invirtiendo dos semanas de trabajo, al menos. Si además ese listado no era necesario para el fin que se pretendía, resultaba altamente gravosa su realización para la Administración.

De hecho, como ya se indicó en el escrito de alegaciones, la información numérica con los parámetros de la disposición transitoria cuarta, fue incluida en el Plan Estratégico en materia de Recursos Humanos de la Administración de la Generalitat, página 98, http://www.justicia.gva.es/Web/recursos-humanos/plan-estrategico-en-materia-de-

recursos~humanos. Este documento fue entregado a las organizaciones sindicales, incluida el día 23 de diciembre de 2016, con motivo de la celebración de la reunión de la Mesa General de Negociación I, y aunque no se trata de un listado de puestos, que era lo solicitado, es el dato necesario para un proceso selectivo, es decir, el número de plazas susceptibles de ser convocadas mediante procesos de consolidación.



En la misma reunión se negoció el Acuerdo por el que se establecen los criterios comunes de las convocatorias de las ofertas de empleo público para los años 2017, 2018 y 2019, en el que constan los criterios comunes de los procesos de consolidación a que se refiere la Disposición Transitoria cuarta del TREBEP y fue firmado por transitoria cuarta del TREBEP y fue firmado por transitoria cuarta del transitoria para la negociación.

Por todo ello, se solicita se tenga por aclarado el punto 3 solicitado."

Octavo.- Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- La reclamante solicita diversas informaciones y también otras cuestiones que no tienen que ver con el derecho a la información pública garantizada por la ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley de Transparencia Valenciana) y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante Ley de Transparencia Estatal).

Respecto de las solicitudes de información, la reclamante se acoge a la Ley de Transparencia Valenciana pero al mismo tiempo lo solicita siempre en nombre y representación del Sindicato Nuestro criterio interpretativo en estos casos en que se solapan las dos posibles normativas reguladoras es que es de aplicación, en este caso concreto, la legislación correspondiente y específica a la consideración del rango de representante sindical, por ser más beneficiosa para la solicitante, y solo con carácter supletorio serán de aplicación las leyes de Transparencia en tanto que la solicitante sería considerada como ciudadana. Todo ello según lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno que expresamente señala que se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información, circunstancia que claramente se puede extender al ámbito sindical. En este caso, en concreto el artículo 40 del TREBEP, el 64 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015 de 23 de octubre, y el artículo 10.3.1º de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical reconocen el derecho que ostentan los representantes unitarios y sindicales. Por tanto es a los miembros de las mesas de negociación a quienes se les entrega, a la vez y la misma información. Precisamente se trata de la información necesaria para su tratamiento y toma de decisiones en cada reunión y no es entregada a petición de parte. En este sentido la peticionaria de la información, en el marco de sus labores sindicales y en tanto que al sindicato para el que desarrolla sus funciones, si que se le ha facilitado la información y puede acudir a nivel interno en su propio sindicato para pedir que le faciliten la información.

En relación con las solicitudes que realiza sobre la integración en una o varias APFs modificando su naturaleza jurídica o a la petición que a los excedentes sin reserva de puesto se les dé un plazo de tiempo para que puedan realizar la posible solicitud de reingreso etc., nada tenemos que decir puesto que se trata de peticiones no informativas para las que este Consejo de Transparencia no es competente.

Tercero.- Respecto de su solicitud de acceso a diferentes informaciones realizadas durante los días 6



de abril y 20 de mayo, ambos de 2016, ante la Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas, se constata que no fueron atendidas constituyendo ese silencio administrativo la razón de su solicitud, el 21 de noviembre de 2016, de mediación ante este Consejo de Transparencia invocando las Leyes de Transparencia. En efecto, el silencio administrativo durante el plazo preceptivo le da teóricamente la razón para tener acceso a la información solicitada.

Sin embargo, cuando este Consejo ofrece el trámite de audiencia a la Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas, en sus alegaciones ésta contesta indicando que ya habían sido atendidas parcialmente sus peticiones. Se referían a aquellas peticiones que se podían ofrecer de forma estándar pero no las que debían ser confeccionadas ex profeso ni tampoco aquellas que ya habían sido evacuadas a los representantes sindicales asistentes a las mesas de concertación en aquellas fechas.

Cuarto.- Centrándonos ya en las peticiones de acceso a la información se observan diferentes solicitudes realizadas en dos fechas diferenciadas presentadas por la reclamante:

1.- Solicitudes realizadas el 6 de abril

• La información solicitada que se refiere al "listado de puestos que se encontraban desempeñados de forma interina o temporal con anterioridad a 1 de enero de 2005, definiendo de forma explícita: su número, cuerpo, escala, agrupación profesional o categoría. y con expresión concreta de la situación actual respecto a su provisión". La Administración alega que como representante de las Mesas Generales de Negociación I y II y Mesa Sectorial de Función Pública, resulta de aplicación la normativa específica relativa a los derechos sindicales de información y negociación. Y como en esas fechas, no se estaba negociando en las citadas Mesas consolidación alguna de empleo público en al ámbito de Función Pública, que es el ámbito de la información que solicita, y ésta viene referida a lo que establece la disposición transitoria cuarta del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Pública (TREBEP), que es de carácter potestativo para las Administraciones Públicas.

Por tanto, la Administración aplicó correctamente la normativa específica relativa a los derechos sindicales de información y negociación y al no estar en esas fechas negociándose consolidación alguna en las Mesas Generales de Negociación I y II y Mesa Sectorial de Función Pública, no tenía obligación de facilitar dicha información solicitada por la reclamante.

- enediante un proceso standard automatizado, y requiere de una aplicación manual que exige la interpretación de los datos obtenidos y la reelaboración de los mismos. Y parece que estos extremos se le comunicaron a la solicitante en diversas reuniones. Circunstancia que se enmarca dentro de las causas de inadmisión de la solicitud que prevé la Ley 2/2015 en su Art. 16 2. b) al entenderse que nos encontramos ante un supuesto de reelaboración que no puede entenderse como un tratamiento informático habitual o corriente. Además, lo solicitado se trata parcialmente, en nuestra opinión, más de una especulación o interpretación que de una información concreta a la que hay que añadir la dificultad de necesitar una reelaboración por tratarse de datos inmersos en sistemas antiguos ya obsoletos y de muy dificil y laboriosa reutilización. Y por si no fuera suficiente hay que añadir que en función de su antigüedad la exactitud de los resultados obtenidos por medio de dicho sistemas informáticos obsoletos distaría mucho de tener las garantías necesarias.
- También se entregó el 23 de diciembre de 2016 a las organizaciones sindicales, entre las cuales figuraban reunidas en la Mesa General de Negociación I la información numérica con los parámetros de la disposición transitoria cuarta, no exactamente lo solicitado, que fue incluida en el Plan Estratégico en materia de Recursos Humanos de la Administración de la Generalitat. En dicha Mesa se negoció el acuerdo donde se establecen los criterios de las convocatorias de las ofertas de empleo público para los años 2017, 2018 y 2019 aunque la información



solicitada no ha sido necesaria para su negociac	ión ni para su suscripción habiendo sido firmado dicho	
acuerdo por el 23 de diciembre. No	vemos pues la necesidad de solicitar la información	
parece que la información solicitada por la recla	mante, en nombre y representante de ni fue	
necesaria para la negociación ni para su suscripción por parte de su sindicato.		

- 2.- Solicitudes realizadas el 20 de mayo.
- Se solicita información de los puestos que están vacantes sin ocupar y los puestos ocupados de forma temporal cuyos contratos temporales pudieran ser modificados a contratos de relevo para negociar el acceso voluntario a la jubilación parcial. Se trata, igualmente, de una información que requiere reelaboración, siendo aplicable la misma interpretación desestimativa expuesta en el punto anterior respecto de la solicitud expresada el día 6 de abril.
- También se solicita listado de personal excedente. Le fueron entregados sendos listados como documentación de la reunión de la Mesa Técnica de la Mesa Sectorial de Función Pública y CIVE, de 4 de mayo de 2016, uno conteniendo personal excedente (64), por estar en activo como personal interino en otros puestos de esta administración de la Generalitat y otro con personal excedente excluido (78), por ser funcionario/a de carrera o no ser personal laboral fijo de la Administración de la Generalitat o estar cesados por invalidez permanente, extinción del contrato o jubilación. Por tanto en este caso podemos declarar la pérdida de objeto al haber ofrecido la Conselleria extemporaneamente el acceso a esta información solicitada.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

Primero.- DESESTIMAR las solicitudes planteadas ante este Consejo el 21 de noviembre de 2016 y realizadas por doña como representante del Sindicato ante la Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas los días 6 de abril y 20 de mayo de 2016 y que figuran en los antecedentes primero y segundo.

Segundo.- DECLARAR la finalización de las solicitudes de información presentadas por pérdida sobrevenida de su objeto, dado que la Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas ha estimado extemporáneamente y durante su tramitación el acceso parcial a la información que reclamaba la solicitante.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

